

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 3 columns: Province/Region, Duration, Price. Includes entries for Provincias, Ultramar, and Extranjero.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Duration, Price. Includes entries for Madrid (monthly/quarterly) and other provinces.

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue Tailbout, núm. 33.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su angusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha requerido al Juez de Hacienda de la provincia para que solicite la previa autorización para procesar á D. Francisco José de Lima y D. Felipe Martínez de Tejada, Inspector de Estancadas el primero y Visitador de estancos el segundo, por delito de prevaricación y estafa, resulta:

Que los referidos funcionarios, valiéndose del carácter de empleados de Estancadas, exigieron á Don Santiago Lardi, dueño del café Suizo de la ciudad de Málaga, cierta cantidad en recompensa de no denunciarle á la Administración de Hacienda como reventador de tabaco habano en el establecimiento, logrando por tal medio percibir á cuenta 4.500 rs.:

Que denunciado al Juzgado de Hacienda este hecho criminal, se instruyeron diligencias en averiguación, y habiendo resultado de ellas que era cierto, el Juez participó al Gobernador de la provincia que estaba procediendo contra dichos empleados sin estimar necesaria la autorización previa por tratarse de los delitos de prevaricación y cohecho, el segundo de los cuales está exceptuado de aquella garantía por la ley de Gobiernos de provincia:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, contestó al Juez que con respecto al delito de prevaricación estaba conforme con la apreciación hecha por el Juzgado; mas no así en cuanto al de cohecho, que no merecía esta calificación sino la de estafa, y en tal concepto debía perseguirla solicitando previamente la autorización:

Que el Juez sostuvo su anterior opinión, la cual fué despues confirmada por la Audiencia del territorio, que aprobó el auto por el que se declaraba innecesario aquel requisito:

Visto el art. 40, núm. 8 de la ley para el gobierno y administración de las provincias, que enumera los casos en que no será necesaria la autorización para perseguir á los empleados públicos, y entre aquellos cita el delito de cohecho:

Considerando que una vez concedida la autorización por el delito de prevaricación, debe estimarse innecesaria en cuanto al otro delito que se atribuye á los procesados, sea cualquiera la calificación que este merezca, porque cuando se trata de un delito que es medio necesario para cometer otro, como acontece en el presente caso, basta pedir autorización por cualquiera de ellos:

Considerando que obrar de otra manera sería establecer una separación inconyente entre hechos que están íntimamente ligados y no pueden dividirse:

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Vengo en declarar innecesaria la autorización de que se trata.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cádiz ha negado al Juez de primera instancia de Grazalema la autorización para procesar á D. Francisco Gago Mateos, Alcalde que fué de dicha villa, por imprudencia temeraria, resulta:

Que con objeto de dar una función de toros en Grazalema los días 24, 25 y 26 de Agosto de 1864, contrató el Ayuntamiento la reparación de la plaza con un vecino de la misma villa, y el día en que debía tener lugar la primera corrida mandó el Alcalde que reconocieran la plaza dos peritos:

Que estos manifestaron que para la completa seguridad del público era conveniente ejecutar algunas obras, y el Alcalde les mandó que lo hicieran presente al contratista para que las verificase desde luego; expresando aquel funcionario en su declaración que él mismo intimó al contratista á que hiciera las obras indicadas por los peritos:

Que estas se ejecutaron en efecto, pero en la tarde de la primera corrida tuvo lugar el hundimiento de una parte de la andamiada, resultando heridas ó contusas algunas personas:

Que en su consecuencia se instruyeron diligencias en averiguación de la responsabilidad que pudiera haber á las personas que intervinieron en las obras de reparación de la plaza, y en vista del resultado de las actuaciones, el Juez pidió la autorización para procesar al Alcalde de Grazalema por imprudencia temeraria:

Que el Gobernador, oyendo al Consejo provincial, negó aquel requisito, fundándose en que habiéndose ejecutado las obras que señalaron los peritos, era improcedente hacer responsable del delito de imprudencia temeraria al Alcalde:

Visto el art. 480 del Código penal, por el que se castiga al que por imprudencia temeraria ejecutase un hecho que si mediase malicia constituiría un delito grave:

Considerando que está probado en este expediente que el Alcalde D. Francisco Gago ordenó el reco-

nocimiento de la plaza por los peritos tan pronto como se dió por terminada su construcción y antes de que tuviera lugar la corrida, practicándose en su virtud las obras determinadas en el mismo:

Considerando que atendidas estas circunstancias sería dar una latitud inconveniente al artículo citado del Código, al tratar de exigir responsabilidad penal al Alcalde de Grazalema por un acto en que no intervinó su voluntad ni pudo impedir, porque no nacia de un descuido punible;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador. Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Viella, de los cuales resulta:

Que habiendo visto el referido Juez una vaca muerta en el sitio llamado las Angladas, con señales de haberse aprovechado parte de sus carnes, ofició al Alcalde del mismo pueblo de Viella para que averiguase quién era el dueño de la vaca, y quién podía haber aprovechado las carnes, y lo participó al Juzgado:

Que no habiendo contestado el Alcalde reiteró su orden el Juez, mandándole además que procediera á celebrar juicios de faltas, por haberse arrojado algunas inmundicias en determinados sitios:

Que á consecuencia de estas órdenes mediaron algunas comunicaciones entre una y otra autoridad, imponiendo el Juez una multa al Alcalde por ciertas frases irrespetuosas, y sosteniendo este que los hechos referidos eran materia de policía urbana y estaba en sus atribuciones corregirlos gubernativamente, sin reconocer otro superior jerárquico en este punto que el Gobernador de la provincia, á quien acudió, y en este intermedio se corrigieron por el Alcalde gubernativamente y por el Teniente de Alcalde en juicio de faltas las que motivaron las diligencias judiciales:

Que el Gobernador ofició al Juzgado haciéndole presentes algunas consideraciones relativas al asunto, y pedida explicación de este oficio por el Juez, contestó el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, que su objeto era evitar un conflicto:

Que el Juez replicó, de conformidad con el dictamen del Promotor Fiscal, sosteniendo que el Alcalde dependía de su autoridad como funcionario del orden judicial, y que el Gobernador no tenía atribuciones para dirigir al Juzgado prevenciones ó advertencias:

Que el Gobernador requirió formalmente de inhibición al Juzgado, fundándose en el núm. 5.º del artículo 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, en el Real decreto de 48 de Mayo de 1853, y en el párrafo segundo del art. 505 del Código penal:

Que el Juez sostuvo su competencia, apoyándola, entre otras razones, en las reglas 4.ª, 2.ª y 9.ª de la ley provisional para la aplicación del Código penal, y en que el objeto de aquel expediente estaba terminado:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto que la seguido sus trámites:

Visto el núm. 5.º del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que señala como atribución del Alcalde, bajo la vigilancia de la Administración superior, cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales:

Vista la regla 2.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, según el cual las faltas cuyas penas sean multa ó reprobación y multa podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la autoridad administrativa á quien esté encomendada su represión:

Visto el art. 495 del Código penal, que en sus números 45, 49 y 27 castiga con multa de medio duro á cuatro al que arrojar animales muertos en sitios vedados ó quebrantando las reglas de policía; al que arrojar á la calle por balcones, ventanas ó por cualquiera otra parte agua ú objetos que puedan causar daños, y al que contraviniese ó las disposiciones de los reglamentos, ordenanzas ó costumbres locales de policía urbana ó rural no comprendidos en el mismo Código:

Visto el párrafo segundo del art. 505 del propio Código penal, que establece que las disposiciones de su libro tercero no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero, 26 de Abril de 1845 y cualesquiera otras especiales competen á los agentes de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Vista la regla 9.ª de la ley provisional para la aplicación del Código penal, que encarga á los Jueces de primera instancia cuidar de los Alcaldes y Tenientes de Alcalde de sus respectivos partidos judiciales persigan las faltas que se cometan en ellos y cuyo conocimiento les atribuye esta ley:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un nego-

cio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando:

1.º Que si el Gobernador entendía pertenecerle el conocimiento del asunto, debió desde un principio requerir formalmente de inhibición al Juzgado, como previene el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, sin entrar en otras discusiones que traen conflictos más graves que los de competencia por el modo vicioso en que se suscitó.

2.º Que si bien los Alcaldes dependen del orden judicial; en materia de policía, higiene y sanidad son agentes puramente administrativos, y en tal concepto obran cuando corrigen ó omiten la corrección de las faltas de policía, como son indudablemente las de que se trata:

3.º Que por consiguiente, al ordenar el Juez al Alcalde que celebrara juicios de faltas por aquellos hechos se excedió de sus atribuciones, invadiendo las de la autoridad administrativa.

4.º Que no obsta que estas faltas estén incluidas en el art. 495 del Código penal, para que con arreglo al 505 y al Real decreto de 48 de Mayo de 1853 puedan ser corregidas gubernativamente; puesto que no merecen la pena de arresto, y más si se atiende á su carácter puramente administrativo como contravenciones á las reglas de policía urbana ó sanitaria:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Cervera de Rio-Pisuerga, de los cuales resulta:

Que celebró juicio de faltas ante el Alcalde de la villa de Respenda, á instancia de Antonio Santos, sobre la corta de un árbol negro que había hecho Félix Sandino á la orilla del cauce de la villa, junto al molino de la Barcenilla y á un linar propio del demandante, dictó sentencia el Alcalde absolviendo á Sandino de la demanda, y declarando que el asunto era puramente administrativo, y la Riva alta donde se decía haber causado perjuicio, del público y de común aprovechamiento:

Que apelada esta sentencia por Antonio Santos, la revocó el Juez de primera instancia en 10 de Julio último, condenando á Sandino á la multa de 5 escudos, rescaramiento de 3 por el daño causado y las costas de la alzada, y al Alcalde y Secretario de Respenda en las costas del inferior por defecto en las actuaciones:

Que el Alcalde de Respenda se dirigió al Gobernador en solicitud de que requiriese de inhibición al Juzgado, acompañando copia certificada de un acuerdo del Ayuntamiento fecha 3 de Agosto, y de las sentencias dictadas en ambas instancias en el juicio de faltas:

Que el Gobernador requirió de inhibición al Juzgado en 14 de Agosto, fundándose en el núm. 2.º del artículo 74, y 2.º del 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que despues de sustanciado el artículo, se declaró competente el Juez para haber conocido del juicio de faltas, de acuerdo con el Promotor fiscal, é insistiendo en su competencia el Gobernador, separándose del dictamen del Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscribir contienda de competencia:

4.º En los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

3.º En los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando: 1.º Que tratándose de un juicio criminal, solo en el caso de estar confiado á la Administración el castigo del delito ó falta, ó en el de existir una cuestión previa administrativa de la que dependiera el fallo judicial, pudiera haberse suscitado la presente cuestión de competencia:

2.º Que si bien el Gobernador funda la suya en la existencia de una cuestión previa administrativa, el requerimiento se dirigió al Juzgado cuando el juicio estaba fenecido y la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y la Audiencia del territorio, de los cuales resulta:

Que por Doña María Mausac, vecina de Zaragoza, se interpuso interdicto de recobrar contra D. Andrés Ainsa, de la misma vecindad, ante el Juez de primera instancia de San Pablo, exponiendo, que hallándose la Mausac por sí y sus causantes en posesión verdadera de un campo sobre el cual hubo antiguamente un molino harinero sito en los términos de aquella ciudad, lindante con la acequia mayor de Almozara, había sido despojada en la legítima posesión de parte de dicha finca por Ainsa, que se había servido de ella para colocar allí las tierras que extraía de otros puntos, abriendo tambien una zanja, é inutilizando así la producción natural y los usos para que la tenía destinada su legítima poseedora, suplicando se le admitiera la correspondiente información de testigos sin audiencia del Ainsa, para acreditar en forma la posesión y despojo, y resultando así de ella, decretar la restitución con todas sus consecuencias en la parte de que fué despojada y á costa del despojaute:

Que admitida y dada la información por sentencia judicial, se amparó á Doña María Mausac en la posesión del referido campo en la parte aludida, condenando al despojaute á la restitución de la misma con sus consecuencias, y haciéndole entender que á tercero día repusiera las cosas al ser y estado que ántes tenían, con apareamiento y costas y reserva de su derecho:

Que D. Andrés Ainsa interpuso apelación de esta sentencia, mandando el Juez se remitieran los autos al Tribunal superior despues de ejecutada la sentencia:

Que sobre su material ejecución se hicieron peticiones, tanto por la Mausac como por Ainsa, instando la primera por que la reposición se llevase á efecto cuanto ántes aun á costa del Ainsa, ya que había transcurrido el término concedido sin verificarlo, y pretendiendo el segundo inspección ocular del terreno por el Juzgado para que se le aclarase lo que debía practicar, á cuya última pretensión se declaró no haber lugar, mandándose al propio tiempo que Ainsa llevase á efecto á la mayor brevedad la sentencia:

Que Ainsa apeló de este auto habiéndose admitido la apelación en la forma legal, y mandando el Juzgado se remitieran los autos á la Superioridad despues de ejecutada la sentencia:

Que por parte de la Mausac se hicieron nuevas pretensiones para que se repusiese al ser y estado el terreno que ántes tenía, acordándose por el Juzgado las providencias consiguientes á ello; mas por la de Ainsa se hizo presente que no podía verificar el enramamiento de la zanja, porque la había abierto para riego por orden de la Junta del término, y que esta le prohibía cerrar dicha zanja, á lo que se proyectó no haber lugar por no aducir documento alguno justificativo, y que se atuviese á lo mandado:

Que despues de otras peticiones por ambas partes, y estándose practicando por un alguacil del Juzgado los trabajos para la reposición del terreno, se dirigió por el Gobernador de la provincia una comunicación al Juez en la que le requería de inhibición en cuanto á la cuestión de riego por parte del Ainsa, y para ello se fundaba, de acuerdo con el Consejo provincial, en las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, y Real decreto de 21 de Abril de 1860, y además en que la variación de riego de que Doña María Mausac se ocupaba en su interdicto se verificó en virtud de providencia administrativa recaída en materia que tambien lo es, y por consiguiente que contra la misma debía en su caso haberse recurrido á la Autoridad superior de la provincia en el mismo órden, pero no á la judicial.

Que oido sobre este incidente la Mausac y el Promotor fiscal, el Juzgado mandó elevar los autos á la Audiencia del territorio por haber cesado su jurisdicción con la admisión de la primera apelación de Ainsa, y aquel Tribunal sostuvo la competencia de la Autoridad judicial fundándose en las repetidas decisiones recaídas en casos análogos y en que en este expediente no se trata de ninguna cuestión; sobre riego, aprovechamiento ni distribución de aguas, sino únicamente del despojo hecho por Ainsa en parte del terreno de una finca del dominio y posesión de la Mausac:

Por último, que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial y la Junta de riegos del término de Almozara, resultó el presente conflicto que há seguido sus trámites:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, citadas por el Gobernador de la provincia, y en las cuales se encarga á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, la observancia de las Ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservación de las obras, policía, distribución de aguas para riegos, molinos y otros art-factos &c.:

Visto el art. 23 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, tambien citado por la propia Autoridad, según el cual todas las cuestiones que se promuevan sobre deslinde de los cauces y terrenos adyacentes serán del conocimiento de la Administración, salva la competencia de los Tribunales ordinarios en las que afecten exclusivamente á la propiedad:

Visto el art. 4.º de la ley 17 de Julio de 1836 que establece los requisitos indispensables para obligar á

un particular, corporación ó establecimiento de cualquiera especie á que ceda ó enajene lo que sea de su propiedad para obras de interés público:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que prohíbe la admisión de interdictos restitutorios contra providencias administrativas:

Considerando: 1.º Que en el interdicto interpuesto por Doña María Mausac no se trata de ninguna cuestión sobre riegos, aprovechamiento ni distribución de aguas, sino únicamente del despojo hecho por D. Andrés Ainsa de parte del terreno de una finca del dominio y posesión particular de la Mausac, sobre cuyo extremo es admisible el interdicto por la jurisdicción ordinaria:

2.º Que aun cuando Ainsa hubiera procedido á la apertura de la zanja por acuerdo de la Junta del término de Almozara, según el dice, no se debe entender que por ello tenía facultad de disponer de la posesión y disfrute del terreno en cuestión sin el consentimiento previo de su dueño, según se há declarado repetidamente en casos análogos:

3.º Que aun siendo una expropiación de terreno por causa de utilidad pública, tiene que preceder la formación del oportuno expediente gubernativo con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1836, y en el presente caso, ni consta que sea por utilidad pública el haber tomado Ainsa el terreno de la Mausac, ni menos que haya precedido el expediente gubernativo:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido por no haberse conformado D. Ramon Simó con la aplicación de las partidas 456 y 671 del Arancel y el recargo de derechos impuesto á 48 marcos con cristal ovalados, para retratos de fotografía, que presentó en la Aduana de esta corte; y vista la redacción de la partida 439 del Arancel que no fija las dimensiones que deben tener los marcos en ella comprendidos:

Vistas las muestras remitidas, de las cuales la menor tiene 25 centímetros de alto y la mayor 37:

Considerando que no parece fuera el ánimo del legislador que adendasen por la mencionada partida marcos de esta clase:

Considerando que el recargo fué impuesto por la diferencia de derechos entre los que desea el interesado se impongan y los que la Aduana exige según las respectivas partidas del Arancel:

Y considerando que es conveniente fijar como límite una dimensión á los marcos comprendidos en la 439 del Arancel, con el fin de evitar cuestiones en las Aduanas y la formación de nuevos expedientes:

S. M., de conformidad con el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado y lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer que se lleve á efecto el aforo de los 48 marcos con cristal por la partida 456 del Arancel, relativa á Muebles, y el recargo á que haya lugar por la diferencia entre los derechos establecidos en ella y los de la 439 que trata de Marcos. Es tambien la voluntad de S. M. que se redacte la partida 439 en la forma siguiente: «Marcos de maderas finas y barnizadas, de metal ó pasta cuadradas, ovaladas ó redondas, hasta 48 centímetros inclusive de alto.»

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1866.

BARZANALLANA.

Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de haber solicitado el Teniente Comandante de la fuerza de Carabineros veteranos de Valladolid que se determinase la parte que le correspondiera en las aprehensiones que verificase la fuerza de su mando, lo cual, en su sentir, no estaba aclarado en las disposiciones vigentes:

Visto el cap. 29 de la Instrucción de Consumos, que trata de la distribución del valor de los comisos y del importe de las multas impuestas por aprehensión de especies en que se trate de eludir el pago del impuesto:

Y considerando que suprimidos en muchos puntos el Resguardo especial de Consumos, al cual han reemplazado los Carabineros veteranos, no hay necesidad de alterar las reglas establecidas por la Instrucción en órden á la distribución de comisos para acordar el correspondiente premio á los Oficiales del referido cuerpo por los servicios especiales que prestan, dándoles participación en las aprehensiones que los individuos á sus inmediatas órdenes verifiquen en la demarcación de que responden;

S. M. la REINA (Q. D. G.) se há dignado resolver que la participación concedida en el art. 166 de la Instrucción de Consumos á los Visitadores y sus Tenientes no corresponde ya á estos en los puntos donde no mandan fuerza ni distribuyen ú organizan servicio, debiendo en adelante corresponder y abo-



Table with columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Lists various municipalities and their financial data.

Table with columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Lists various municipalities and their financial data.

este edicto, y horas de nueve á doce de la mañana en los que no sean festivos.
Avila 14 de Diciembre de 1866.—Eloy Perez Rodriguez.—Por su mandado, Mariano Jimenez, Secretario. 6119

Gobierno de la provincia de Pontevedra.
Los que deseen obtener la Secretaría del Ayuntamiento de Portas, dotada con el haber anual de 270 escudos 800 milésimas, podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Presidente de la Municipalidad dentro del término de 30 días, que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia; y en la inteligencia que esta plaza ha de proveerse con estricta sujeción á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1863.
Pontevedra 8 de Noviembre de 1866.—El Gobernador, Juan Perez Rey. 6117

Gobierno de la provincia de Segovia.
Con aprobación de este Gobierno y previo expediente instruido al efecto, se ha constituido en Adrados, que consta de 125 vecinos, un partido de Cirujano titular.
La dotación consiste en 20 escudos ó sean 200 reales anuales pagados del fondo municipal por la asistencia de cinco familias pobres y casos de oficio, siendo convencional el ajuste con los vecinos acomodados.
Las solicitudes han dirigido los aspirantes al Sr. Presidente de Ayuntamiento dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.
Segovia 18 de Octubre de 1866.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro. 7021

Gobierno de la provincia de Madrid.
D. Ignacio García y Mira Percebal, Oficial primero de la Secretaría de la Excm. Junta provincial de Beneficencia.
Hago saber que de orden del Excm. Sr. Gobernador civil de esta provincia me he instruyendo, como Fiscal, expediente en averiguación de los servicios que en favor de la humanidad haya prestado el Excmo. Sr. Don Angel Juan Alvarez, Marqués de Valdeiras, vecino de esta muy heroica villa, en los distritos de Palacio y del Centro durante la última invasión del cólera, á fin de apreciar si ha contraído mérito para ingresar en la Orden civil de Beneficencia.
Por lo tanto, y con arreglo á lo prescrito en el artículo 3.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857, he declarado por providencia de esta fecha abierta sumaria información por término de 15 días respecto á los servicios que se indican, y consiguientemente invito por medio de este edicto á todas las personas que teniendo conocimiento de ellos los quieran declarar en pró ó en contra, á que se presenten durante dicho plazo, desde la una las tres de la tarde de los días no festivos, en mi despacho, sito en la Casa-Gobierno de la provincia, Secretaría de la Excm. Junta provincial de Beneficencia para verificarlo según las conste.
Dado en Madrid á 14 de Diciembre de 1866.—Ignacio García y Mira Percebal.—Por su mandado, Mateo Perez Palma. 6191

Alcaldía constitucional de Mancha Real.
D. José Carrillo Aranda, Alcalde constitucional de esta villa.
Hago saber que encontrándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por renuncia del que la servía, ha acordado dicha corporación su provision, y con tal fin conceder el término de un mes, á contar desde que el presente apareza inserto en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta, para que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas dentro del término de 30 días, para conocimiento del público y fin presente en Mancha Real á 18 de Noviembre de 1866.—José Carrillo.—Por su mandado, Hildesondo del Castillo, Secretario interino. 6179-1

Alcaldía constitucional de Sorbas.
D. Rafael García Agüero, Alcalde constitucional de esta villa.
Habiéndose vacante la plaza de Farmacia titular de la misma, y habiéndose aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia el pliego de condiciones formado por este Ayuntamiento para su provision, se hace notorio para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes en la Secretaría de Ayuntamiento, donde podrá enterarse de las condiciones bajo las cuales ha de proveerse dicha plaza, fijándose para ello el término de 30 días desde la publicación de este en el Boletín oficial y Gaceta del reino.
Sorbas 17 de Diciembre de 1866.—Rafael García.—Por su mandado, Pascual de Martos. 7019

Fabrica de tabacos de Gijón.
CONDICIONES FACULTATIVAS.
1.º El contratista se obligará á ejecutar las referidas obras con sujeción al plano y presupuesto que se acompaña al expediente.
2.º Serán de su cuenta la compra de los materiales, su conducción, y el abono de los daños y perjuicios que pudieran causarse con este motivo, siendo también de su cuenta los andamios, herramientas, útiles y efectos que para la construcción de las obras hubiese de necesitar.
3.º Si por efecto de error de cálculo ó modificación en el proyecto de apeo, la Hacienda pública tuviese que aumentar ó disminuir el número de unidades de algunas de las partidas anotadas en el presupuesto, se aumentará ó disminuirá la cantidad á que la variación ascienda, sirviendo de tipo para esta los precios del presupuesto á los que proporcionalmente les correspondiera si en el remate hubiese rebaja.
4.º La caja de los cuencios para asentar encima las bases de piedra de Sillería tendrán un metro cuadrado, y estas 30 centímetros de lado por 30 de altura. La profundidad de los mismos se determinará por el Arquitecto de las obras que esté encargado de su dirección.
5.º En las referidas bases se abrirá una caja de cuatro centímetros de lado por cuatro de profundidad para introducir en ellas los pies derechos que tendrán una botanera. Sobre estos se colocarán vigas horizontales en el número de 30 parras del patio actual, las cuales, así como las bases, tendrán 33 centímetros de anchura y 33 de altura, y se colocarán á una distancia regular que se manifiesta en el plano que se acompaña. Fijamente para la unión de los empalmes de las carreas se usará una cola de milano á media madera poniendo por encima y por debajo lantanas de hierro aseguradas por cuatro tornillos, que han de tener las dimensiones siguientes: de cuatro á cinco milímetros de grueso por 40 centímetros de largo las lantanas; y dos centímetros de diámetro por 30 de largo los tornillos, debiendo ser también de primera calidad todas las maderas que se empleen en las obras.
6.º Si en los reconocimientos sucesivos que practica el Arquitecto Maestro de obras director constatare que alguna parte de ellas le falta la solidez necesaria ó no estuviese hecha con arreglo al arte, el contratista quedará obligado á volverla á ejecutar de nuevo á satisfacción de aquel, sin que tenga derecho á reclamar indemnización alguna.
7.º El contratista deberá tener concluida la obra en el término de dos meses, á contar el octavo día desde el que se le haga saber la aprobación de la subasta, y será responsable de los defectos ó imperfecciones de ella durante los dos meses siguientes á su terminación, para lo cual quedará retenida la garantía que se expresará.
CONDICIONES ECONÓMICAS.
1.º La subasta se celebrará en las oficinas de esta Fabrica por ante el Administrador Jefe, Contador y Escribano especial del establecimiento el día 31 de Enero próximo á las doce de su mañana.
2.º La subasta se hará por medio de licitación pública y se admitirán los pliegos cerrados, fijándose para conocimiento de todos los concurrentes anuncios en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de la provincia, y se anunciará también por medio de edictos que se colocarán en los parajes más públicos de esta villa y en los de la capital de la provincia.
3.º En dicho día, desde las once y media á las doce de la mañana, se recibirán por el Administrador Jefe, á presencia de los señores expresados, los pliegos con el nombre del licitador, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscribe la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentación; y para que puedan ser admitidos ha de acompañar á cada uno una carta de pago de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la cantidad de 4.000 rs. en metálico ó su equivalente en papel de la Deuda admisible para este clase de tipo que establecen las leyes vigentes, ó al de la última cotización que sea conocida en los efectos de la Deuda que carezcan de él; cuya garantía será devuelta á todos los licitadores, reservando la respectiva al rematante; y no se admitirán proposiciones á personas menores no autorizadas por la ley ni á los inhabilitados por causas criminales.
4.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente se extenderá el acta del remate; declarándose este en favor sin la cual no tendrá efecto.
5.º Si en la comparación de las proposiciones hubiese dos ó más iguales, se abrirá en el acto nueva licitación oral por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de aquellas, adjudicándose el servicio al mejor postor; y si no diese resultado esta nueva licitación, se adjudicará el remate á favor de la que primero se hubiere presentado.
6.º Hecha la adjudicación y aprobado el remate se elevará el contrato á escritura pública, y de esta dará el contratista una copia en forma al Gobierno de la provincia ó á la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, siendo de cuenta del rematante los gastos que dicha formalidad ocasiona. También abonará el expediente de los derechos legales devengados y que devenga el Arquitecto ó Maestro de obras director y demás gastos de la subasta.
7.º La persona á cuya favor se adjudicase el remate está obligada á prestar una fianza, que consistirá en la cantidad consignada para el preámbulo, y 3.000 rs. más en metálico ó su equivalencia en papel de la Deuda, más el concepto de los intereses que se le calculen como se previene en el artículo 3.º y no le será devuelta hasta que transcurran dos meses después

go de la Pa. sin número. Hipoteca a Juan Melero. Libro 2 fol. 17 vuelto. Se verificó en 1776.

Parte de casa calle de Concepciones, de Carlos Gil y Rosalía de la Pina, sin número. Hipoteca a Juan Antonio Colazo. Libro 2 fol. 18 vuelto. Se verificó en 1773.

Casa en la callejuela que va del Altozano al Corral de San Antonio, de Domingo Rendon, no expresa calle ni número. Compra. Libro 2 fol. 18 vuelto. Se verificó en 1773.

Parte de casa calle de Medina, de Diego Prieto, sin número. Compra. Libro 2 fol. 19 vuelto. Se verificó en 1773.

Parte de casa calle de Leales, de Tomás Fernandez, sin número. Compra. Libro 2 fol. 19 vuelto. Se verificó en 1773.

Parte de casa calle de las Novias, de Juan Pineda, sin número. Hipoteca a D. Juan Trillo. Libro 2 fol. 20. Se verificó en 1773.

Casa-solar calle de la Santísima Trinidad, de Martín de Espino, sin número. Cesión. Libro 2 fol. 20. Se verificó en 1773.

Casa calle de Carpinteros, de Cristóbal Cortegana, sin número. Hipoteca a Doña Juana y Doña Nicolasa Martínez. Libro 2 fol. 20 vuelto. Se verificó en 1773.

Pedazo de sitio en el Muladar de Santiago, de Pedro Lasso de la Vega, sin linderos. Data. Libro 2 fol. 21. Se verificó en 1766.

Casa calle de los Remedios de Juan Andrés de Moya, sin número. Hipoteca a la colecturía de San Mateo. Libro 2 fol. 22. Se verificó en 1773.

Suerte de tres y tres cuartas aranzadas y 30 estadales de tierra del convento y religiosas del Espíritu Santo, no expresa su pago. Compra. Libro 2 fol. 22 vuelto. Se verificó en 1773.

Molino de aceite calle del Sol, de Fernando Franco, sin número. Cesión. Libro 2 fol. 23 vuelto. Se verificó en 1773.

Casa calle de Arocs, de Antonio Mateos, sin número. Compra. Libro 2 fol. 23 vuelto. Se verificó en 1773.

Casa calle del Molino del Judío, de Isidro Lechuga, sin número. Compra. Libro 2 fol. 24. Se verificó en 1773.

Casa calle de las Francesas y plaza de Penones, de Roque Rey, sin número. Compra. Libro 2 fol. 24 vuelto. Se verificó en 1773.

Parte de casa calle de Rui Lopez, de Juan Carrivero Leal, sin linderos ni número. Compra. Libro 2 fol. 25 vuelto. Se verificó en 1773.

Casa calle de Bizcocheros, de María Palomino, sin número. Permuta. Libro 2 fol. 25 vuelto. Se verificó en 1773.

Casa calle de Roda la Bota, de Antonio Cabezas de Aranda, sin número. Permuta. Libro 2 fol. 25 vuelto. Se verificó en 1773.

Casa calle de la Lancería, de Manuel de Cañas y Vargas, sin linderos ni número. Cancelación. Libro 2 fol. 27 vuelto. Se verificó en 1771.

Bodega calle de la Cruz, de María Rivero, sin número. Data. Libro 2 fol. 28. Se verificó en 1773.

Treinta y siete aranzadas de viña y tierra, pago de Esparrinas, de Marcos Rivero Cabeza Leal, no expresa linderos. Compra. Libro 2 fol. 28 vuelto. Se verificó en 1773.

Casa calle Prieta, de Melchor Sanchez, sin número. Compra a hipoteca a Isabel Millán y otro. Libro 2 fol. 29 vuelto. Se verificó en 1773.

Censo sobre casa calle de Pedro Alonso, de Fernando Félix Teran y Brabo, sin número. Reconocimiento. Libro 2 fol. 30 vuelto. Se verificó en 1738.

Casa calle de la Doctrina, de Pedro de Huelva y Flores, sin linderos ni número. Donación. Libro 2 fol. 31. Se verificó en 1773.

Casa calle de Pedro Alonso, de Antonio Dávila, sin número. Compra. Libro 2 fol. 32. Se verificó en 1773.

Casa calle de las Naranjas de Catalina Borrero, sin número. Compra a hipoteca a Pedro Ortiz Marquina. Libro 2 fol. 32 vuelto. Se verificó en 1773.

Casa plaza del Eje, de Alonso Navarro y su mujer, sin linderos ni número. Hipoteca a Alonso Navarro. Libro 2 fol. 33 vuelto. Se verificó en 1742.

Bienes de Bartolomé Navarro y Catalina Ruiz, sin expresar fincas. Hipoteca al mismo. Libro 2 fol. 33 vuelto. Se verificó en 1742.

Casa calle de Caballeros, de Manuel Vilches, sin número. Compra. Libro 2 fol. 34. Se verificó en 1773.

Casa calle de la Corredora, de Pedro Vicente de Herrera, sin número. Compra. Libro 2 fol. 34 vuelto. Se verificó en 1773.

Censo sobre casa calle de Leales, de José Fernandez Tagle, sin número. Redención. Libro 2 fol. 35 vuelto. Se verificó en 1773.

Casa calle de Santa Clara, de Luis Lopez de Amapa, sin número. Compra. Libro 2 fol. 37. Se verificó en 1773.

Casa y cortical plazuela de los Naranjos, de Diego Benitez de Marín, no expresa la cantidad del censo que se cobra ni los linderos ni número. Data. Libro 2 fol. 37. Se verificó en 1746.

Diez aranzadas de viña, pago de Cantarranas, de García Martín Parrado y Sebastiana Díaz de Morales, sin linderos. Hipoteca a Doña Josefa Zarcos. Libro 2 fol. 39 vuelto. Se verificó en 1773.

Parte de casa calle del Rajel, de Francisca García, sin linderos ni número. Compra. Libro 2 fol. 39 vuelto. Se verificó en 1773.

Censo sobre casa calle de Escuela, de Juan Lizano Pacheco, sin número. Redención. Libro 2 fol. 40. Se verificó en 1773.

Censo sobre casa calle de la Porvera, de Juan Lizano Pacheco, sin número. Redención. Libro 2 fol. 40. Se verificó en 1773.

Censo sobre ocho aranzadas de viña y tierra, pago de Cantarranas, de Jerónimo Lizano Pacheco, sin linderos. Redención. Libro 2 fol. 40. Se verificó en 1773.

Casa frente a la Puerta del Sol, de Diego Rodriguez y Ana Bravo, no expresa calle, linderos ni número. Hipoteca a Juan de Leiva. Libro 2 fol. 40 vuelto. Se verificó en 1773.

Censo a favor de la capilla de las Llagas en San Francisco sobre casa calle de Evora, de Alonso Martín, sin linderos ni número. Adquisición. Libro 2 fol. 41 vuelto. Se verificó en 1690.

Casa calle de Levante, de Sebastian Francisco de Pine, sin número. Data. Libro 2 fol. 41 vuelto. Se verificó en 1698.

Casa calle de Dionis de Huelva, de Agustín Hinojosa y Adorno, sin número. Traspaso. Libro 2 fol. 43 vuelto. Se verificó en 1773.

Casa calle de los Morenos, de Juan Martín de Villavieja, sin número. Compra. Libro 2 fol. 44 vuelto. Se verificó en 1773.

Casa calle de Marañón, de Alonso Pardo, sin número. Compra. Libro 2 fol. 45. Se verificó en 1773.

Censo sobre 43 aranzadas de tierra y olivar, pago de San Julián, del convento del Carmen, sin linderos. Redención. Libro 2 fol. 47 vuelto. Se verificó en 1773.

Censo sobre cuatro aranzadas de tierra calma, pago de la Gallega, del convento del Carmen, sin linderos. Redención. Libro 2 fol. 47 vuelto. Se verificó en 1773.

Censo sobre tres y media aranzadas de tierra y viña pago de Ruiz Diaz, del convento de Santo Domingo, sin linderos. Redención. Libro 2 fol. 47 vuelto. Se verificó en 1773.

Censo sobre una suerte de viña, pago de Macharrnudo, de Juan Mendoza Cavallos, no expresa su cabida ni linderos. Redención. Libro 2 fol. 48 vuelto. Se verificó en 1773.

Parte de casa calle de Doña Felipa, de Felipe Romero, sin número. Compra. Libro 2 fol. 49. Se verificó en 1773.

Censo sobre casa en la Puerta Nueva de la Alcobilla de Diego de Acosta, sin linderos ni número. Dotación a la iglesia de San Marcos. Libro 2 fol. 49 vuelto. Se verificó en 1699.

Censo sobre casa detrás del Corregidor, de los herederos de Luis de Leon, no expresa calle, linderos ni número. Dotación a la misma. Libro 2 fol. 49 vuelto. Se verificó en 1699.

Censo sobre casa calle de Avila, de Juan Ignacio, sin linderos ni número. Dotación a la misma. Libro 2 fol. 49 vuelto. Se verificó en 1699.

Censo sobre una aranzada de tierra, pago de Manjon, de Juan Deigado, sin linderos. Dotación a la misma. Libro 2 fol. 49 vuelto. Se verificó en 1699.

Censo sobre casa calle del Palomar, de Francisco Estéban, sin linderos ni número. Dotación a la misma. Libro 2 fol. 49 vuelto. Se verificó en 1699.

Censo sobre casa calle de Medina, de María Marquez, sin linderos ni número. Dotación a la misma. Libro 2 fol. 49 vuelto. Se verificó en 1699.

Censo sobre casa calle del Rincón Malillo, de Diego Rocha, sin linderos ni número. Dotación a la misma. Libro 2 fol. 49 vuelto. Se verificó en 1699.

(Se continuará.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por providencia del Sr. D. Isidro Gomez Marz. Juez togado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, dictada en los autos de testamentaria necesaria de D. Juan Belmonte, del comercio de alforabas de esta capital, mediante solicitud de los acreedores y para hacer pago a los mismos, se venden en pública subasta todos los géneros de dicho comercio existentes en el almacén de las calles de las Infantas, n.º 3, tales como moquetas, fieltros, mecasings inglesas y tapetes de varias clases, valuados en 3.443 escudos y 10 céntimos, y para su remate se ha señalado el día 31 del corriente, a la una de su tarde, en este Juzgado, calle de la Unión, n.º 6, advirtiéndose que no se admitirán posturas menores de los precios de tasación y que los géneros estarán de manifiesto en el citado almacén hasta dicho día, excepto los feriados, horas de dos a cuatro de la tarde, en las que concurrirá el actuario para informar a las personas que lo deseen.

Y se anuncia por el presente llamando licitadores. Madrid 18 de Diciembre de 1866.—El Escribano, Rafael de Casas. 7027

En la villa de Madrid, a 4 de Diciembre de 1866, el Ilustre Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma, habiendo visto este interdicto de adquirir, promovido a instancia de los Sres. Utagón, hermanos y compañía, en liquidación, con domicilio en esta corte, y en su nombre y con poder bastante el Procurador Don Francisco Barrial, sobre que se otorgue la posesión de la casa, sita en esta capital y su calle de Carretas, n.º 44 moderno, con accesoria a la plazuela de la Leña:

Resultando que los Sres. Utagón, hermanos y compañía adquirieron por cesión que les hizo D. Antonio Lignoret el remate de dicha casa, celebrado en virtud de providencia de este Juzgado, dictada en los autos de testamentaria de D. Lorenzo Calvo Mateo, a quien pertenecía dicha finca, el día 26 de Jun o de 1862, y que previa la consignación del precio de la casa, se otorgó a favor de aquellos señores la oportuna escritura de venta judicial de la finca con fecha 16 de Diciembre de 1863 ante el actuario, como Notario público, cuya escritura fue inscrita en el Registro de la Propiedad de esta villa, al folio 2 del tom. 87 de propiedad, finca n.º 164, sin que resulte otro asiento posterior: Resultando que después por contrato privado los Sres. Utagón, hermanos y compañía vendieron a los señores hijos de Guilhou Joven, de esta vecindad, la expresada casa, en cuya virtud tomaron posesión de la misma:

Resultando que por otro contrato privado de 13 de Mayo de 1865 los señores hijos de Guilhou Joven vendieron la mencionada casa a los señores Utagón, hermanos y compañía, según aparece de dicho documento, obrante al folio 7 de autos, con capacidad de retro, cuyo plazo cumplió en 31 de Julio del mismo año, recibiendo en el acto los vendedores el precio de la finca; y que según el art. 4.º del indicado contrato los señores hijos de Guilhou Joven, como mandatarios de los Sres. Utagón, debían seguir cobrando los alquileres y administrando la dicha casa hasta el día 31 de Julio de 1865, en que finalizaba el plazo concedido a los vendedores para poder retirar la finca, de cuyo derecho no han hecho uso los señores Guilhou: Considerando que según los artículos 21 y 25 de la ley hipotecaria, los títulos inscritos surten efecto sin contra los acreedores singularmente privilegiados por la legislación común, y que también contra tercero desde la fecha de la inscripción, y que el último título inscrito de dicha casa, otorgada por este Juzgado a favor de los Sres. Utagón, hermanos y compañía:

Considerando que si bien estos vendieron aquella finca por contrato privado a los hijos de Guilhou Joven, estos la volvieron a vender a Utagón, hermanos y compañía por el mencionado contrato privado de 13 de Mayo, recibiendo en el acto el precio de la casa objeto de la venta, reservándose el usufructo de la finca hasta 31 de Julio de dicho año, y que no habiendo de hecho uso los citados vendedores del derecho del retro que también se reservaron, han perdido el carácter de propietarios y usufructuarios de la referida finca, por lo que se está en el caso de que tratan los números 1.º y 2.º del art. 694 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto el mencionado artículo y siguientes de la referida ley de Enjuiciamiento:

S. S., por ante mí el Escribano de número dije, que debía otorgar y otorgaba la posesión de la precitada casa sita en esta villa y su calle de Carretas, n.º 44 moderno,

con accesoria a la plazuela de la Leña, a favor de los Sres. Utagón, hermanos y compañía, sin perjuicio de tercero, procediéndose inmediatamente a dar dicha posesión a estos señores por el presente interdicto de adquirir, con el fin de que, habiendo sido otorgado el Juzgado a quien se comisiona al efecto, haciendo de las intenciones y requerimientos necesarios a los inquilinos de la casa, para que reconozcan al nuevo poseedor, y verificado, traspasen de nuevo estos autos a la vista para acordar lo conveniente acerca de lo que previene el art. 700 de la expresada ley de Enjuiciamiento.

Así lo proveyó, mandó y firma S. S., de que yo dicho Escribano doy fe.—Antonio María de Prida.—Vicente Callejo Sanz. 7024

En virtud de providencia del Ilmo. Sr. D. Manuel Martínez Delgado, Ministro honorario del Tribunal de Cuentas del Reino y Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se publica el extravío de los siguientes documentos de crédito.

Una carpeta n.º 7, fecha en Zamora a 4 de Mayo de 1824, con que D. Francisco Pardo, vecino de la ciudad de Toro, en concepto de encargado de D. Bernardo Sanchez, recaudador de rentas y efectos pertenecientes a la cofradía de Animas de hijos-dalgos instituida en los conventos de San Francisco y Santo Domingo de dicha ciudad de Toro, entregó en las oficinas de Zamora cuatro escrituras de imposición al 3 por 100 en la Caja de Consolidación pertenecientes a dicha cofradía y a la obra pía de D. Diego de Villaseca, cuyos capitales ascendieron a reales vellón 107.543 con 20 rs.

Otra carpeta n.º 4, fecha en la ciudad de Toro a 3 de Mayo de 1824, con que D. Francisco Pardo Baidomero, como Abad de la cofradía de la Santa Veracruz en el convento de San Francisco de la antedicha ciudad, presentó a liquidación en las oficinas de Zamora cinco escrituras de imposición al 3 por 100 en la Caja de Consolidación, pertenecientes a dicha cofradía e importantes rs. vn. 429.347 con 12 ms.

La persona en cuyo poder existan dichos documentos los presentará en este Juzgado calle de Procuradores, n.º 2, piso segundo, dentro del término de 30 días, o acudirá a usar de su derecho en el expediente que a instancia del apoderado del Excmo. E. Ilmo. Sr. Obispo de Zamora se sigue para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 29 de Noviembre de 1866.—Por mandado de S. S. Manuel María Cárdenas. 7026

Insurgiendo lo mandado por el M. I. Sr. Juez de primera instancia del distrito de las Aduanas de la presente ciudad en el día de ayer, a virtud de la demanda ordinaria promovida en el propio Juzgado por Doña Eduarda Vidá y Garriga, viuda de D. Félix Barrial, de esta vecindad, contra D. Juan José Corbalán, de la misma, en Madrid, como heredero de Doña Josefa Garriga, viuda de D. José Corbalán, sobre cobro de 14.000 rs. y del tercio y quinto de la herencia líquida de la expresada Doña Josefa por los conceptos que, con los demás pormenores, menciono dicha demanda de la que se entregó copia al referido D. Juan José Corbalán, se cita y emplaza al mismo perseguida vea, mediante el presente edicto, en atención a no ser conocido su domicilio, para que dentro de la mitad del término de nueve días improrrogables, fijados en el primer edicto, comparezca en el referido Juzgado a contestar la expresada demanda; bajo apercibimiento de que no verificándolo, acusada la rebeldía, se le señalarán los estrados para la notificación de las providencias sucesivas.

Barcelona 19 de Diciembre de 1866.—Francisco Farrés, Escribano. 7023

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad.

Hago saber que en expediente instruido en este Juzgado a instancia de D. Francisco de Paula Martín Castillo y Mellado, de esta vecindad, de estado casado, de ejercicio labrador, sobre liberación de varias hipotecas que gravan una casa de su propiedad, situada en esta ciudad, calle de la Trinidad, barrio del mismo nombre, n.º 126 moderno, 10 antiguo, manzana 139, compuesta de 320 varas cuadradas, con medianeras; lindando en la actualidad por la derecha con otra de D. Antonio Diaz, por la izquierda con la de Doña Rosario Arias, y por la espalda con la huerta de Tacón, en cuyo dominio le corresponde por herencia adjudicada en la partición celebrada a bienes de sus padres D. Francisco Martín Mellado y Doña María del Castillo Bueno, y ha sido inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo 62, folio 162, finca n.º 357, inscripción n.º 2, en 2 de Junio próximo pasado, siendo las afecciones que solicita cancelar las que se expresan a continuación:

Por escritura otorgada en 23 de Julio de 1830 ante el Escribano de fe de este número D. Lorenzo García Fernandez, Don Francisco Martín Mellado y D. Andrés de Alba, de esta vecindad, y labradores de su término, de mancomún recibieron en arrendamiento de D. Antonio María Bazo y Berri, de este propio domicilio, como especial apoderado y administrador del caudal que en esta ciudad gozaba el Sr. D. Manuel Villanueva y Ollaque, Marques del Arbol, residente en Madrid, un cortijo con su casa de tejá y agua de riego nombrado el C. nador, situado en la vega de esta enarada ciudad con inmediación al río, por tiempo de dos años, que principiará a correr en 29 de Setiembre de 1829 y concluyeron en igual día de 1831, en precio de 10.000 rs. vn. en cada uno de ellos, pagados el día de Santiago de cada año, bajo distintas condiciones, y a su seguro hipotecó el D. Francisco Martín Mellado la casa descrita anteriormente, de cuya escritura se tomó razón en la antigua Contaduría de Hipotecas en 27 de Julio de 1830; y por otra escritura otorgada en 21 de Agosto de 1831 ante D. Miguel de Avila, Escribano que fué también de este número, D. Francisco Martín Mellado recibió en arrendamiento del Sr. D. Manuel Villanueva y Ollaque, Marques del Arbol, residente en Madrid, un cortijo con su casa de tejá y agua de riego nombrado el Contador,

Por otra escritura celebrada en 23 del citado mes de Julio de 1830 ante el Escribano que fué de este número D. Lorenzo García Fernandez, los expresados D. Francisco Martín Mellado y D. Andrés de Alba, de mancomún tomaron recibiendo en arrendamiento de D. Antonio María Bazo y Berri, de este propio domicilio, como especial apoderado y administrador del caudal que en esta ciudad gozaba el Sr. D. Manuel Villanueva y Ollaque, Marques del Arbol, residente en Madrid, un cortijo con su casa de tejá y agua de riego nombrado el Contador,

Por escritura otorgada en 23 de Julio de 1830 ante el Escribano de fe de este número D. Lorenzo García Fernandez, Don Francisco Martín Mellado y D. Andrés de Alba, de esta vecindad, y labradores de su término, de mancomún recibieron en arrendamiento de D. Antonio María Bazo y Berri, de este propio domicilio, como especial apoderado y administrador del caudal que en esta ciudad gozaba el Sr. D. Manuel Villanueva y Ollaque, Marques del Arbol, residente en Madrid, un cortijo con su casa de tejá y agua de riego nombrado el C. nador, situado en la vega de esta enarada ciudad con inmediación al río, por tiempo de dos años, que principiará a correr en 29 de Setiembre de 1829 y concluyeron en igual día de 1831, en precio de 10.000 rs. vn. en cada uno de ellos, pagados el día de Santiago de cada año, bajo distintas condiciones, y a su seguro hipotecó el D. Francisco Martín Mellado la casa descrita anteriormente, de cuya escritura se tomó razón en la antigua Contaduría de Hipotecas en 27 de Julio de 1830; y por otra escritura otorgada en 21 de Agosto de 1831 ante D. Miguel de Avila, Escribano que fué también de este número, D. Francisco Martín Mellado recibió en arrendamiento del Sr. D. Manuel Villanueva y Ollaque, Marques del Arbol, residente en Madrid, un cortijo con su casa de tejá y agua de riego nombrado el Contador,

Por escritura otorgada en 23 de Julio de 1830 ante el Escribano de fe de este número D. Lorenzo García Fernandez, Don Francisco Martín Mellado y D. Andrés de Alba, de esta vecindad, y labradores de su término, de mancomún recibieron en arrendamiento de D. Antonio María Bazo y Berri, de este propio domicilio, como especial apoderado y administrador del caudal que en esta ciudad gozaba el Sr. D. Manuel Villanueva y Ollaque, Marques del Arbol, residente en Madrid, un cortijo con su casa de tejá y agua de riego nombrado el C. nador, situado en la vega de esta enarada ciudad con inmediación al río, por tiempo de dos años, que principiará a correr en 29 de Setiembre de 1829 y concluyeron en igual día de 1831, en precio de 10.000 rs. vn. en cada uno de ellos, pagados el día de Santiago de cada año, bajo distintas condiciones, y a su seguro hipotecó el D. Francisco Martín Mellado la casa descrita anteriormente, de cuya escritura se tomó razón en la antigua Contaduría de Hipotecas en 27 de Julio de 1830; y por otra escritura otorgada en 21 de Agosto de 1831 ante D. Miguel de Avila, Escribano que fué también de este número, D. Francisco Martín Mellado recibió en arrendamiento del Sr. D. Manuel Villanueva y Ollaque, Marques del Arbol, residente en Madrid, un cortijo con su casa de tejá y agua de riego nombrado el Contador,

Por escritura otorgada en 23 de Julio de 1830 ante el Escribano de fe de este número D. Lorenzo García Fernandez, Don Francisco Martín Mellado y D. Andrés de Alba, de esta vecindad, y labradores de su término, de mancomún recibieron en arrendamiento de D. Antonio María Bazo y Berri, de este propio domicilio, como especial apoderado y administrador del caudal que en esta ciudad gozaba el Sr. D. Manuel Villanueva y Ollaque, Marques del Arbol, residente en Madrid, un cortijo con su casa de tejá y agua de riego nombrado el C. nador, situado en la vega de esta enarada ciudad con inmediación al río, por tiempo de dos años, que principiará a correr en 29 de Setiembre de 1829 y concluyeron en igual día de 1831, en precio de 10.000 rs. vn. en cada uno de ellos, pagados el día de Santiago de cada año, bajo distintas condiciones, y a su seguro hipotecó el D. Francisco Martín Mellado la casa descrita anteriormente, de cuya escritura se tomó razón en la antigua Contaduría de Hipotecas en 27 de Julio de 1830; y por otra escritura otorgada en 21 de Agosto de 1831 ante D. Miguel de Avila, Escribano que fué también de este número, D. Francisco Martín Mellado recibió en arrendamiento del Sr. D. Manuel Villanueva y Ollaque, Marques del Arbol, residente en Madrid, un cortijo con su casa de tejá y agua de riego nombrado el Contador,

Por escritura otorgada en 23 de Julio de 1830 ante el Escribano de fe de este número D. Lorenzo García Fernandez, Don Francisco Martín Mellado y D. Andrés de Alba, de esta vecindad, y labradores de su término, de mancomún recibieron en arrendamiento de D. Antonio María Bazo y Berri, de este propio domicilio, como especial apoderado y administrador del caudal que en esta ciudad gozaba el Sr. D. Manuel Villanueva y Ollaque, Marques del Arbol, residente en Madrid, un cortijo con su casa de tejá y agua de riego nombrado el C. nador, situado en la vega de esta enarada ciudad con inmediación al río, por tiempo de dos años, que principiará a correr en 29 de Setiembre de 1829 y concluyeron en igual día de 1831, en precio de 10.000 rs. vn. en cada uno de ellos, pagados el día de Santiago de cada año, bajo distintas condiciones, y a su seguro hipotecó el D. Francisco Martín Mellado la casa descrita anteriormente, de cuya escritura se tomó razón en la antigua Contaduría de Hipotecas en 27 de Julio de 1830; y por otra escritura otorgada en 21 de Agosto de 1831 ante D. Miguel de Avila, Escribano que fué también de este número, D. Francisco Martín Mellado recibió en arrendamiento del Sr. D. Manuel Villanueva y Ollaque, Marques del Arbol, residente en Madrid, un cortijo con su casa de tejá y agua de riego nombrado el Contador,

Por escritura otorgada en 23 de Julio de 1830 ante el Escribano de fe de este número D. Lorenzo García Fernandez, Don Francisco Martín Mellado y D. Andrés de Alba, de esta vecindad, y labradores de su término, de mancomún recibieron en arrendamiento de D. Antonio María Bazo y Berri, de este propio domicilio, como especial apoderado y administrador del caudal que en esta ciudad gozaba el Sr. D. Manuel Villanueva y Ollaque, Marques del Arbol, residente en Madrid, un cortijo con su casa de tejá y agua de riego nombrado el C. nador, situado en la vega de esta enarada ciudad con inmediación al río, por tiempo de dos años, que principiará a correr en 29 de Setiembre de 1829 y concluyeron en igual día de 1831, en precio de 10.000 rs. vn. en cada uno de ellos, pagados el día de Santiago de cada año, bajo distintas condiciones, y a su seguro hipotecó el D. Francisco Martín Mellado la casa descrita anteriormente, de cuya escritura se tomó razón en la antigua Contaduría de Hipotecas en 27 de Julio de 1830; y por otra escritura otorgada en 21 de Agosto de 1831 ante D. Miguel de Avila, Escribano que fué también de este número, D. Francisco Martín Mellado recibió en arrendamiento del Sr. D. Manuel Villanueva y Ollaque, Marques del Arbol, residente en Madrid, un cortijo con su casa de tejá y agua de riego nombrado el Contador,

Por escritura otorgada en 23 de Julio de 1830 ante el Escribano de fe de este número D. Lorenzo García Fernandez, Don Francisco Martín Mellado y D. Andrés de Alba, de esta vecindad, y labradores de su término, de mancomún recibieron en arrendamiento de D. Antonio María Bazo y Berri, de este propio domicilio, como especial apoderado y administrador del caudal que en esta ciudad gozaba el Sr. D. Manuel Villanueva y Ollaque, Marques del Arbol, residente en Madrid, un cortijo con su casa de tejá y agua de riego nombrado el C. nador, situado en la vega de esta enarada ciudad con inmediación al río, por tiempo de dos años, que principiará a correr en 29 de Setiembre de 1829 y concluyeron en igual día de 1831, en precio de 10.000 rs. vn. en cada uno de ellos, pagados el día de Santiago de cada año, bajo distintas condiciones, y a su seguro hipotecó el D. Francisco Martín Mellado la casa descrita anteriormente, de cuya escritura se tomó razón en la antigua Contaduría de Hipotecas en 27 de Julio de 1830; y por otra escritura otorgada en 21 de Agosto de 1831 ante D. Miguel de Avila, Escribano que fué también de este número, D. Francisco Martín Mellado recibió en arrendamiento del Sr. D. Manuel Villanueva y Ollaque, Marques del Arbol, residente en Madrid, un cortijo con su casa de tejá y agua de riego nombrado el Contador,

Por escritura otorgada en 23 de Julio de 1830 ante el Escribano de fe de este número D. Lorenzo García Fernandez, Don Francisco Martín Mellado y D. Andrés de Alba, de esta vecindad, y labradores de su término, de mancomún recibieron en arrendamiento de D. Antonio María Bazo y Berri, de este propio domicilio, como especial apoderado y administrador del caudal que en esta ciudad gozaba el Sr. D. Manuel Villanueva y Ollaque, Marques del Arbol, residente en Madrid, un cortijo con su casa de tejá y agua de riego nombrado el C. nador, situado en la vega de esta enarada ciudad con inmediación al río, por tiempo de dos años, que principiará a correr en 29 de Setiembre de 1829 y concluyeron en igual día de 1831, en precio de 10.000 rs. vn. en cada uno de ellos, pagados el día de Santiago de cada año, bajo distintas condiciones, y a su seguro hipotecó el D. Francisco Martín Mellado la casa descrita anteriormente, de cuya escritura se tomó razón en la antigua Contaduría de Hipotecas en 27 de Julio de 1830; y por otra escritura otorgada en 21 de Agosto de 1831 ante D. Miguel de Avila, Escribano que fué también de este número, D. Francisco Martín Mellado recibió en arrendamiento del Sr. D. Manuel Villanueva y Ollaque, Marques del Arbol, residente en Madrid, un cortijo con su casa de tejá y agua de riego nombrado el Contador,

Por escritura otorgada en 23 de Julio de 1830 ante el Escribano de fe de este número D. Lorenzo García Fernandez, Don Francisco Martín Mellado y D. Andrés de Alba, de esta vecindad, y labradores de su término, de mancomún recibieron en arrendamiento de D. Antonio María Bazo y Berri, de este propio domicilio, como especial apoderado y administrador del caudal que en esta ciudad gozaba el Sr. D. Manuel Villanueva y Ollaque, Marques del Arbol, residente en Madrid, un cortijo con su casa de tejá y agua de riego nombrado el C. nador, situado en la vega de esta enarada ciudad con inmediación al río, por tiempo de dos años, que principiará a correr en 29 de Setiembre de 1829 y concluyeron en igual día de 1831, en precio de 10.000 rs. vn. en cada uno de ellos, pagados el día de Santiago de cada año, bajo distintas condiciones, y a su seguro hipotecó el D. Francisco Martín Mellado la casa descrita anteriormente, de cuya escritura se tomó razón en la antigua Contaduría de Hipotecas en 27 de Julio de 1830; y por otra escritura otorgada en 21 de Agosto de 1831 ante D. Miguel de Avila, Escribano que fué también de este número, D. Francisco Martín Mellado recibió en arrendamiento del Sr. D. Manuel Villanueva y Ollaque, Marques del Arbol, residente en Madrid, un cortijo con su casa de tejá y agua de riego nombrado el Contador,

Por escritura otorgada en 23 de Julio de 1830 ante el Escribano de fe de este número D. Lorenzo García Fernandez, Don Francisco Martín Mellado y D. Andrés de Alba, de esta vecindad, y labradores de su término, de mancomún recibieron en arrendamiento de D. Antonio María Bazo y Berri, de este propio domicilio, como especial apoderado y administrador del caudal que en esta ciudad gozaba el Sr. D. Manuel Villanueva y Ollaque, Marques del Arbol, residente en Madrid, un cortijo con su casa de tejá y agua de riego nombrado el C. nador, situado en la vega de esta enarada ciudad con inmediación al río, por tiempo de dos años, que principiará a correr en 29 de Setiembre de 1829 y concluyeron en igual día de 1831, en precio de 10.000 rs. vn. en cada uno de ellos, pagados el día de Santiago de cada año, bajo distintas condiciones, y a su seguro hipotecó el D. Francisco Martín Mellado la casa descrita anteriormente, de cuya escritura se tomó razón en la antigua Contaduría de Hipotecas en 27 de Julio de 1830; y por otra escritura otorgada en 21 de Agosto de 1831 ante D. Miguel de Avila, Escribano que fué también de este número, D. Francisco Martín Mellado recibió en arrendamiento del Sr. D. Manuel Villanueva y Ollaque, Marques del Arbol, residente en Madrid, un cortijo con su casa de tejá y agua de riego nombrado el Contador,

Por escritura otorgada en 23 de Julio de 1830 ante el Escribano de fe de este número D. Lorenzo García Fernandez, Don Francisco Martín Mellado y D. Andrés de Alba, de esta vecindad, y labradores de su término, de mancomún recibieron en arrendamiento de D. Antonio María Bazo y Berri, de este propio domicilio, como especial apoderado y administrador del caudal que en esta ciudad gozaba el Sr. D. Manuel Villanueva y Ollaque, Marques del Arbol, residente en Madrid, un cortijo con su casa de tejá y agua de riego nombrado el C. nador, situado en la vega de esta enarada ciudad con inmediación al río, por tiempo de dos años, que principiará a correr en 29 de Setiembre de 1829 y concluyeron en igual día de 1831, en precio de 10.000 rs. vn. en cada uno de ellos, pagados el día de Santiago de cada año, bajo distintas condiciones, y a su seguro hipotecó el D. Francisco Martín Mellado la casa descrita anteriormente, de cuya escritura se tomó razón en la antigua Contaduría de Hipotecas en 27 de Julio de 1830; y por otra escritura otorgada en 21 de Agosto de 1831 ante D. Miguel de Avila, Escribano que fué también de este número, D. Francisco Martín Mellado recibió en arrendamiento del Sr. D. Manuel Villanueva y Ollaque, Marques del Arbol, residente en Madrid, un cortijo con su casa de tejá y agua de riego nombrado el Contador,

Por escritura otorgada en 2